Comisión Colombiana de Juristas
Organización no gubernamental con estatus consultivo ante la ONU
Filial de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra) y de la Comisión Andina de Juristas (Lima)

Propuesta de reforma a la ley 975 de 2005[1]
Cuadro comparativo

Área de Incidencia Nacional
Documento de Trabajo
Mayo 13 de 2012

Temas			Texto de la ley 975 de 2005 en la actualidad[2]	Texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes[3]	Texto de la ponencia para primer debate en el Senado de la República[4]
				ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 975 de 2005 el cual quedará así:	Artículo 1. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 975 de 2005 el cual quedará así:
			ARTÍCULO 2o. AMBITO DE LA LEY, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren	Artículo 2°. Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido	Artículo 2°. Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido

[1] Proyecto de ley 193 Senado, 096 de 2011 Cámara, "por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios".
[2] El texto del articulado de la ley 975 de 2005 y las notas sobre decisiones en materia de constitucionalidad adoptadas por la Corte Constitucional, que aparecen en esta columna, se han tomado de la información suministrada por la Secretaría del Senado de la República. Aparecen tachadas las expresiones originales de la ley que han sido declaradas inexequibles por la Corte.
[3] El texto del articulado de las reformas aprobadas ley 975 de 2005 por la Plenaria de la Cámara, en segundo debate, que aparecen en esta columna, se han tomado de la Gaceta del Congreso No. 997 del 16 de diciembre de 2011. Aparecen tachados los apartes de la ley que la Plenaria de la Cámara propone eliminar. Se resaltan en color amarillo los artículos nuevos y las expresiones adicionales a artículos ya existentes que la Cámara propone agregar.
[4] El texto del articulado de las reformas propuestas en la ponencia para primer debate en el Senado, se han tomado del texto radicado el 11 de mayo de 2012 por los H. Senadores: Juan Fernando Cristo (Coordinador Ponente) y Roy Barreras (Ponente), facilitado por la Secretaría de la Comisión Primera del Senado de la República. Aparecen tachados los apartes de la ley que los ponentes proponen eliminar. Se resaltan en color amarillo los artículos nuevos y las expresiones adicionales a artículos ya existentes que fueron aprobados en Cámara y que los ponentes respaldan. Aquellas modificaciones aprobadas en Cámara y que los ponentes en Senado no respaldan, simplemente no se consideran en los textos de esta columna. Se resaltan en verde los artículos nuevos y las expresiones adicionales a artículos ya existentes, que son propuestos por los ponentes.

PRIORIZACION – REINTEGRACION		**AMNISTIA**	decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional. La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia. La reinserción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley.	desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas. La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia. La reinserción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley.	desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas. La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia. La ~~reinserción –~~reintegración a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con ~~amnistía,~~ indulto o cualquier otro beneficio jurídico establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley. La reintegración a la vida civil de quienes se sometan a los procedimientos de Justicia y Paz, se regirá por lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley, y el otorgamiento de beneficios socioeconómicos no estará sometido a la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley 418 de 1998.

DEFINICION DE VICTIMA	**Colectivos**		**ARTÍCULO 5o.** DEFINICIÓN DE VÍCTIMA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>[5] Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 5°. Definición de Víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.	Artículo 2. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 5º. Definición de Víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona ~~individual o colectivamente~~ que haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.
			<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>[6] También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.	También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.	También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
			La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la	La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y	La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y

[5] Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, *'...siempre que se entienda que, cuando corresponda, sus previsiones, en igualdad de condiciones, se aplican también a los integrantes de las parejas del mismo sexo".*

[6] Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, 'en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley'.

	Familiares como Víctimas		relación familiar existente entre el autor y la víctima. Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible>[7] Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.	sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley. También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la Ley.	sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley. También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la Ley.

[7] Inciso 5° declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006 de 18 de mayo de 2006, 'en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley'.

DAÑO COLECTIVO		**REPARACION ADMINISTRATIVA**		Parágrafo. Entiéndase por daño colectivo aquel que afecta derechos fundamentales de una comunidad o intereses colectivos y que, por su naturaleza, no afecta directamente a un individuo o a un grupo de individuos, trasciende lo individual y afecta indivisiblemente a una comunidad determinada o determinable, sin perjuicio de los daños individualmente considerados. Sólo serán sujetos colectivos aquellos mencionados en el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, así como los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y ROM.	Parágrafo. En cualquier caso se aplicarán mecanismos complementarios de carácter extra-judicial para la satisfacción integral de los derechos de las víctimas.

ENFOQUE DIFERENCIAL[8]			**ARTÍCULO 5A**. No existe.	Artículo 3º. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 5A del siguiente tenor: Artículo 5A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la reparación que se reconozca en virtud de la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberá contar con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/lideresas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el	Artículo 3. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 5A del siguiente tenor: Artículo 5A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la reparación que se reconozca en virtud de la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberá contar con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/lideresas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el

[8] Como criterio comparativo transcribimos la definición de principio de enfoque diferencial contemplada en la ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas":
"*ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*
El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.
Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.
Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes".

				riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de reparación integral se otorguen en virtud de la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.	riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de reparación integral se otorguen en virtud de la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes, y contribuyan a la transformación de la situación de las víctimas y a la reivindicación de su dignidad.

JUSTICIA			**ARTÍCULO 6o.** DERECHO A LA JUSTICIA. De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones. Las autoridades públicas que intervengan en los procesos que se tramiten con fundamento en la presente ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo.	No hace referencia a este artículo.	La ponencia, propone un artículo 36 que deroga expresamente el artículo 6° de la ley 975 de 2005[9]. La ley 1448 de 2001, "Ley de Víctimas" contempla: "ARTÍCULO 24. DERECHO A LA JUSTICIA. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia"[10].

[9] Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias~~.~~, en particular los artículos 6, 7, 8, 37, 46, 47, 48, 49 y 55 de la Ley 975 de 2005, con el fin de armonizar la Ley de Justicia y Paz con las normas contenidas en la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas, y las disposiciones que le sean contrarias.

[10] El referido artículo establece:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

V E R D A D			**ARTÍCULO 7o.** DERECHO A LA VERDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>[11] La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente. Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.	No hace referencia a este artículo.	La ponencia, propone un artículo 36 que deroga expresamente el artículo 7° de la ley 975 de 2005[12]. La ley 1448 de 2001, "Ley de Víctimas" contempla: "ARTÍCULO 23. DERECHO A LA VERDAD. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas. El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial"[13].

*Parágrafo **5º.** La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley".*

[11] Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, *'...siempre que se entienda que, cuando corresponda, sus previsiones, en igualdad de condiciones, se aplican también a los integrantes de las parejas del mismo sexo".*

[12] En relación con el texto del artículo 36, ver nota número 9.

[13] En relación con el contenido del artículo 3 de la "Ley de Víctimas", ver la nota número 10.

REPARACION	**Reparación Judicial**	**Reparación Colectiva**	**ARTÍCULO 8o.** DERECHO A LA REPARACIÓN. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y sicológicos como consecuencia del delito. La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la	No hace referencia a este artículo.	La ponencia, propone un artículo 36 que deroga expresamente el artículo 8° de la ley 975 de 2005[14]. La ley 1448 de 2001, "Ley de Víctimas" contempla: "ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable,

[14] En relación con el texto del artículo 36, ver nota número 9.

			memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.		incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas”[15].

[15] En relación con el contenido del artículo 3 de la “Ley de Víctimas”, ver la nota número 10.

PLAZOS PARA LA POSTULACION			**ARTÍCULO 9A.** No existe.	ARTÍCULO 4º. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 9A del siguiente tenor: Artículo 9A. Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial. Los desmovilizados colectivos que pretendan acceder a los beneficios consagrados en la presente ley deberán solicitar su postulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la misma. El Gobierno Nacional podrá postular a desmovilizados colectivos a más tardar durante un (1) año contado a partir a la entrada en vigencia de la presente ley. Los desmovilizados individuales tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso de justicia y paz.	Artículo 4. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 9A del siguiente tenor: Artículo 9A. Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial. Los desmovilizados colectivos que pretendan acceder a los beneficios consagrados en la presente ley deberán solicitar su postulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la misma. El Gobierno Nacional podrá postular a desmovilizados colectivos ~~a más tardar durante un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley~~. dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir a la entrada en vigencia de la presente ley. Los desmovilizados individuales tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso de justicia y paz. Los desmovilizados individuales que a la entrada en vigencia de la presente ley no hubieren solicitado su postulación al procedimiento judicial especial, podrán solicitarlos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. En todo caso, una vez hecha la solicitud por parte del desmovilizado individual, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, deberá decidir dentro del año siguiente sobre su postulación.

CRITERIOS PARA LA POSTULACION			**ARTÍCULO 9B.** No existe.	ARTÍCULO 9B. No existe.	Artículo 5. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 9B del siguiente tenor: Artículo 9B. Criterios de postulación. Sin perjuicio de la discrecionalidad que le asiste al Gobierno Nacional, las decisiones de postulación estarán informadas por los siguientes criterios: Que el solicitante hubiere participado activamente en el proceso de resocialización que disponga para ello el INPEC si a ello hubiere lugar, o de reintegración en caso de que su situación jurídica lo permita Que el solicitante no haya sido condenado ni se le haya formulado imputación por hechos delictivos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización. Que el solicitante no haya sido anteriormente postulado por el Gobierno y excluido del proceso de Justicia y Paz por no ratificación en el mismo ante el fiscal delegado o por decisión de los Magistrados de Justicia y Paz.

CAUSALES DE EXCLUSION			**ARTÍCULO 11A.** No existe.	Artículo 5°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor: Artículo 11A. Causales de exclusión del proceso de justicia y paz. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos del proceso mediante decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior de distrito judicial, en los siguientes casos: 1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso. 2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley. 3. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley. 4. Cuando el desmovilizado realice confesiones incompletas o niegue su participación o autoría en la comisión de delitos de competencia de la presente ley, a pesar de la existencia de otras pruebas que lo incriminen.	Artículo 6. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor: Artículo 11A. Causales de exclusión del proceso de justicia y paz. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos del proceso mediante decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior de distrito judicial, en los siguientes casos: 1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso. 2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley. 3. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley. 4. Cuando el ~~desmovilizado~~ postulado realice confesiones incompletas o niegue su participación o autoría en la comisión de delitos de competencia de la presente ley, a pesar de la existencia de otras pruebas que lo incriminen.

				La solicitud de audiencia de exclusión procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el fiscal del caso remitirá copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar. Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley. Parágrafo 1°. Se entenderá que el postulado renuncia a comparecer al proceso cuando: 1. No se logre establecer su paradero, a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo. 2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación orales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.	La solicitud de audiencia de exclusión procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el fiscal del caso remitirá copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar. Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley. Parágrafo 1°. Se entenderá que el postulado renuncia a comparecer al proceso cuando: 1. No se logre establecer su paradero, a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo. 2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación orales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

				3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido. Parágrafo 2°. En Caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.	3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido. Parágrafo 2°. En Caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal. Parágrafo 3°. En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de los bienes, el proceso continuará respecto de la extinción del dominio de los bienes entregados para la reparación de las víctimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley.

RENUNCIA AL PROCESO			**ARTÍCULO 11B.** No existe.	Artículo 6°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11B del siguiente tenor: Artículo 11B. Renuncia expresa al proceso de justicia y paz. Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará finalizado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.	Artículo 7. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11B del siguiente tenor: Artículo 11B. Renuncia expresa al proceso de justicia y paz. Tal y como fue aprobado en Cámara.

BIENES PARA LA REPARACION			**ARTÍCULO 11C.** No existe.	Artículo 7°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor: Artículo 11C. Vocación reparadora de los bienes entregados u ofrecidos. Los bienes entregados o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes ofrecidos por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas. Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como los que, analizada la relación costo-beneficio de su administración, generarían una carga desproporcionada en cabeza del Estado. El Magistrado de Control de Garantías de las salas de justicia y paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora.	Artículo 8. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor: Artículo 11C. Vocación reparadora de los bienes ~~entregados u~~ ofrecidos o denunciados. Los bienes ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes ofrecidos por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas. Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como los que cuya administración represente una carga desproporcionada. El Magistrado de Control de Garantías de las salas de justicia y paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con el artículo 17B de la presente ley. Cuando el Magistrado de Control de Garantías considere que el bien no tiene vocación reparadora, el bien no podrá ingresar al Fondo para la Reparación

				Excepcionalmente, la Fiscalía entregará en forma provisional a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bienes ofrecidos por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surta la audiencia preliminar de imposición de medida cautelar.	de las Víctimas bajo ningún concepto. Excepcionalmente, la Fiscalía entregará en forma provisional a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bienes ofrecidos por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surta la audiencia preliminar de imposición de medida cautelar. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a víctimas a través del Fondo de Reparación a las Víctimas, previo al proceso de recepción del bien para su administración, adelantará de manera conjunta con la Fiscalía una actualización del alistamiento del bien objeto de administración que permita establecer sus condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas.

AUDIENCIA PRELIMINAR			**ARTÍCULO 13.** CELERIDAD. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados. Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo. En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos: 1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. 2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos. 3. La solicitud y la decisión de imponer medida de aseguramiento. 4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes ~~de procedencia ilícita~~[16]. 5. La formulación de la imputación. 6. La formulación de cargos. 7. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.	Artículo 8°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 13. Celeridad. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados. Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo. En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos: 1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. 2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos. 3. La solicitud y la decisión de imponer medidas de aseguramiento. 4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes, para asegurar la reparación de las víctimas. 5. La solicitud y la decisión de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente.	Artículo 9. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 13. Celeridad. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados. Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo. En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos: 1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. 2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos. 3. La solicitud y la decisión de imponer medidas de aseguramiento. 4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes, para asegurar la reparación de las víctimas. 5. La solicitud y la decisión de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente,

[16] Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

		RESTITUCION		6. La formulación de imputación. ~~6. La formulación de cargos~~ 7. Las que resuelven asuntos similares a los anteriores.	siempre que se trate de bienes cuya restitución sea tramitada por la presente Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 18B. 6. La formulación de imputación. ~~6. La formulación de cargos.~~ 7. Las que resuelven asuntos similares a los anteriores.
			Las decisiones que resuelvan asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o de desestimación de las pretensiones de las partes.	Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.	Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.
			El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.	El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.	El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.

PRIORIZACION			**ARTÍCULO 15.** ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>[17] Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o sicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales.	Artículo 9°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación, ~~y se garantice la defensa de los procesados~~ conforme a los criterios de priorización, y se garantice la defensa de los procesados. La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá ~~investigar~~ priorizar la investigación, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, ~~las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o sicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales~~ según los criterios indicados en el artículo 16A, de tal forma que se pueda establecer el patrón de comportamiento en el accionar de un	Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación, conforme a los criterios de priorización, y se garantice la defensa de los procesados. La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá ~~investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o sicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales~~.priorizar la investigación, de conformidad con los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo

[17] Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, *'...siempre que se entienda que, cuando corresponda, sus previsiones, en igualdad de condiciones, se aplican también a los integrantes de las parejas del mismo sexo".*

				grupo armado organizado al margen de la ley o de un bloque o frente u otras modalidades similares de organización y se pueda determinar el fenómeno macrocriminal, las causas y motivos del mismo y los daños causados a las víctimas.	del artículo 16A de la presente Ley, de tal forma que se pueda establecer el patrón de comportamiento en el accionar de un grupo armado organizado al margen de la ley y se pueda determinar el fenómeno macro-criminal, las causas y motivos del mismo y los daños causados a las víctimas. Para la investigación de los casos priorizados la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz aplicará como método de investigación aquél que permita develar la generalidad y sistematicidad en la comisión de los delitos.
PROTECCION			Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.	Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos. Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.	Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos. Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la ~~Defensoría del Pueblo~~ Unidad Nacional de Protección. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura. Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz adoptará mediante resolución el "Plan Integral de Investigación por Bloques y Regiones" de manera que la investigación permita el

PRIORIZACION Y RESTITUCION	**Plan de investigación**	**Despojo y Abandono de tierras**			esclarecimiento de patrones y contextos de criminalidad y victimización. Parágrafo 3°. La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de conformidad con los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación, investigará las conductas delictivas cometidas por los postulados, en particular en lo relacionado con el despojo y el abandono forzado de tierras con el objetivo de esclarecer el fenómeno macro-criminal de despojo y el abandono forzado de tierras. La restitución efectiva del bien se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011. Excepcionalmente algunos bienes serán restituidos en el marco de los procesos de Justicia y Paz de conformidad con los criterios enunciados en el artículo 18B de la presente ley.

PRIORIZACION	Quién define los criterios		**ARTÍCULO 16.** COMPETENCIA. Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, asumirá de manera inmediata la competencia para: 16.1 Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. 16.2 Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros. 16.3 Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización. El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el CSJ, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.	Artículo 10. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 16. Competencia. Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización contenidos en esta ley, asumirá de manera inmediata la competencia para: 1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. 2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros. 3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización. El Tribunal Superior de Distrito Judicial ~~que determine el CSJ, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será~~ competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley está facultado para aplicar los criterios de priorización establecidos	Artículo 11. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 16. Competencia. Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Fiscal General de la Nación de conformidad con el artículo 16A de la presente Ley, asumirá de manera inmediata la competencia para: 1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. 2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros. 3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización. El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el CSJ, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.

			No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial.	en el artículo 16A. No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial.	No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial.

CRITERIOS DE PRIORIZACION			**ARTÍCULO 16A.** No existe.	Artículo 11. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor: Artículo 16A. Criterios de priorización de casos. Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, la Fiscalía General de la Nación y los magistrados de justicia y paz de los tribunales superiores de distrito judicial diseñarán una estrategia de priorización de conformidad con los siguientes criterios: 1. Representatividad del crimen cometido. Cuando la investigación del caso o crimen cometido permita o conduzca al esclarecimiento de la verdad sobre los motivos, contextos y patrones de los hechos más atroces y simbólicos, así como de las estructuras macrocriminales, las afectaciones en los órdenes social, económico, político y cultural, en los ámbitos regional y nacional, en el marco del conflicto armado interno de conformidad con el artículo 15 de la presente ley, o que su esclarecimiento conduzca a evitar que crímenes de esta naturaleza se vuelvan a cometer. 2. Vulnerabilidad de la víctima. Cuando la conducta cometida estuviese directamente	Artículo 12. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor: Artículo 16A. Criterios de priorización de casos. Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, el Fiscal General de la Nación determinará, mediante resolución pública, criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante. Para ello el Fiscal General de la Nación tendrá en cuenta la generalidad y sistematicidad de los crímenes cometidos, y el rol del postulado en el sistema o patrón de victimización.

				encaminada a atentar contra comunidades en condiciones de vulnerabilidad manifiesta o minorías étnicas como lo son las mujeres, niños, niñas y adolescentes, desplazados/as, discapacitados/as, adultos mayores o integrantes de pueblos o comunidades indígenas, rom, afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras. 3. Magnitud de los efectos de determinados crímenes de connotación masiva especial. 4. Cuando los actores, por su posición jerárquica o poder dentro de las estructuras armadas, hayan incidido en la comisión de los crímenes más graves.	

VERSION LIBRE	**Bienes**		**ARTÍCULO 17.** VERSIÓN LIBRE Y CONFESIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible. Apartes tachados INEXEQUIBLES>[18] Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento. En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, ~~si los tuvieren~~, y la fecha de su ingreso al grupo.	Artículo 12. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento. En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha de su ingreso al grupo y los bienes que ~~se entregan~~ ofrecerán para la reparación de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.	Artículo 13. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado ~~asignado para el proceso de desmovilización~~ quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento. En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha de su ingreso al grupo y los bienes que ~~se entregan~~ ofrecerán o denunciarán para la reparación de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

[18] Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados 'en el entendido de que la versión libre debe ser completa y veraz', salvo los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia c-37' DE 2006 del 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

PRIORIZACION			La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.	La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia.	La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer ~~esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia~~ los patrones y contextos de criminalidad y victimización.
			<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>[19] El desmovilizado se dejará ~~inmediatamente~~ a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, ~~en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley~~, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.	El desmovilizado se dejará a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.	El desmovilizado se dejará a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

[19] El aparte subrayado del inciso 4 es declarado EXEQUIBLE 'en el entendido que la puesta a disposición de la persona a órdenes del magistrado que ejerza la función de control de garantías y la solicitud de audiencia de imputación cargos, se presentará cuando se haya desarrollado a cabalidad el programa metodológico dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo, y de conformidad con lo previsto 207 del Código de Procedimiento Penal'. Sentencia c-370 del 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

VERSION LIBRE	**Versiones Colectivas o Conjuntas**	**Imputaciones Colectivas**		Parágrafo. La Fiscalía podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, cuando quiera que los postulados pertenezcan al mismo grupo y deban apoyarse mutuamente para sus confesiones, y para que esta sea lo menos fraccionada posible y esté orientada al propósito de establecer una verdad colectiva, que permitan hacer imputaciones, formulaciones y aceptación de cargos colectivas cuando se den plenamente los requisitos de Ley.	Parágrafo 1. La Fiscalía podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los postulados que pertenezcan al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad. La realización de estas audiencias permitirá hacer imputaciones, formulaciones y aceptación de cargos colectivas cuando se den plenamente los requisitos de Ley.

EXTINCION DE DOMINIO	Restitución de Tierras	REINTEGRACION	**ARTÍCULO 17A.** No existe.	Artículo 13. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17A, cuyo texto será el siguiente: Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio. Salvo los bienes que sean susceptibles de restitución a favor de las víctimas que hubieren sido despojadas o desplazadas, mediante los procesos de la Ley 1448 de 2011 o de la presente ley, serán objeto de extinción de dominio en los procesos de justicia y paz: 1. Los bienes lícitos e ilícitos que hayan sido ofrecidos por los postulados para la reparación de las víctimas. 2. Los bienes lícitos e ilícitos que hayan sido identificados por la Fiscalía como de titularidad real o aparente de los desmovilizados o del grupo armado organizado al margen de la ley. Parágrafo 1°. Se podrá extinguir el dominio de los bienes, aunque su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados. Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras desarrollarán conjuntamente los mecanismos que permitan determinar si un bien es susceptible de	Artículo 14. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17A, cuyo texto será el siguiente: Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio. Serán cautelados con fines de extinción de dominio en los procesos de justicia y paz: 1. Los bienes lícitos e ilícitos que hayan sido ofrecidos o denunciados por los postulados para la reparación de las víctimas. 2. Los bienes lícitos e ilícitos que hayan sido identificados por la Fiscalía como de titularidad real o aparente de los postulados o de otros miembros del grupo armado organizado al margen de le ley al cual pertenecieron, salvo que se trate de bienes adquiridos como resultado de los beneficios del proceso de reintegración. Parágrafo 1°. Se podrá extinguir el dominio de los bienes, aunque su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados. Parágrafo 2°. Con anterioridad a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo, la Fiscalía General de la Nación deberá verificar si los mismos tienen

	Medidas Cautelares			restitución en el marco de esta Ley o de la Ley 1448 de 2011 .	solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, caso en el cual la Fiscalía General de la Nación se abstendrá de solicitar la medida cautelar sobre el mismo y trasladará de manera inmediata el bien al Fondo de la Unidad Administrativa de Tierras. Parágrafo 3°. Cuando la medida cautelar se decrete sobre bienes inmuebles rurales sobre los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes serán transferidos al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para efectos de su restitución a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura. Parágrafo 4°. La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos. Parágrafo 5. Cuando los bienes ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de la Unidad de Víctimas.

MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES			**ARTÍCULO 17B.** No existe.	Artículo 14. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17B, cuyo texto será el siguiente: Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes. Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares sobre	Artículo 15. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17B, cuyo texto será el siguiente: Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes. Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas participará en las labores de alistamiento para la identificación plena del bien que será cautelado, debiendo recopilar toda la información necesaria para su eventual administración, la que será soportada ante el Magistrado con funciones de control de garantías en la respectiva audiencia de imposición de medidas cautelares. Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual

				bienes destinados a la reparación de las víctimas.	deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
	Terceros			En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente, procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. Si el magistrado con funciones de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.	En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente, procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. En el caso de personas jurídicas, el Magistrado al momento de decretar la medida cautelar ordenará la suspensión de sus órganos de representación legal y administración, así como del revisor fiscal. Si el magistrado con funciones de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.
				En los casos en que haya terceros con derechos sobre los bienes afectados con medida cautelar, el magistrado con funciones de control de garantías, a instancia de los interesados, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así: el magistrado convocará a una audiencia en la que el interesado expondrá la solicitud, ordenará correr tra slado de esta y decretará las pruebas. Dentro de un término no mayor a un mes, convocará otra audiencia, en la que se practicarán las pruebas ordenadas, se alegará	En los casos en que haya terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes afectados con medida cautelar, el magistrado con funciones de control de garantías, a instancia de los interesados, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así: el magistrado convocará a una audiencia en la que el interesado expondrá la solicitud, ordenará correr traslado de esta y decretará las pruebas. Dentro de un término no mayor a un mes, convocará otra audiencia, en la que se practicarán las

				de conclusión y se fallará. Los bienes afectados con medida cautelar que no sean susceptibles de restitución a favor de las víctimas, serán puestos a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, adscrito a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El Fondo tendrá la calidad de secuestre y estará a cargo de la administración de los bienes, la cual será provisional mientras se profiere sentencia de extinción de dominio. Los magistrados de control de garantías celebrarán la audiencia a la que se refiere el presente artículo a más tardad dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir de la solicitud del Fiscal.	pruebas ordenadas, se alegará de conclusión y se fallará. Los bienes afectados con medida cautelar que no sean susceptibles de restitución a favor de las víctimas, serán puestos a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, adscrito a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El Fondo tendrá la calidad de secuestre y estará a cargo de la administración de los bienes, la cual será provisional mientras se profiere sentencia de extinción de dominio. Los magistrados de control de garantías celebrarán la audiencia a la que se refiere el presente artículo a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir de la solicitud del Fiscal. Parágrafo 1°. Si el Fondo para la Reparación de las Víctimas se encuentra administrando bienes que no tengan medida cautelar, podrán solicitar al Magistrado de Control de Garantías, directamente o a través de la Fiscalía, la imposición de medidas cautelares sobre los bienes. Parágrafo 2°. Con posterioridad a la imposición de medidas cautelares y previo a la recepción del bien para su administración, el Fondo para la Reparación de las Víctimas realizará conjuntamente con la Fiscalía la revisión del alistamiento de que trata el inciso final del artículo 11C de la presente ley.

IMPUTACION		**Audiencia Concentrada**	**ARTÍCULO 18.** FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse. razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>[20] En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelar es sobre los bienes ~~de procedencia ilícita que hayan sido entregados~~ para efectos de la reparación a las víctimas. A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y	Artículo 15. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 18. Formulación de imputación. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación. En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente, solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la reparación a las víctimas. A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el	Artículo 16. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 18. Formulación de imputación. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación. En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente, solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la reparación a las víctimas. A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado,

[20] Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia c-370 DE 2006 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández

FORMULACION DE CARGOS	**ACEPTACION DE CARGOS**	**ANUNCIO DEL SENTIDO DEL FALLO**	todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar. Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.	imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a ~~magistrado que ejerza la función de control de garantías~~ la sala de conocimiento la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, ~~dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar~~ y anuncio del sentido del fallo. Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.	y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará ~~a magistrado que ejerza la función de control de garantías~~ la sala de conocimiento la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos ~~dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar~~ y anuncio del sentido del fallo. Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

INVESTIGACION DEL DESPOJO	**INVESTIGACION DEL ABANDONO**	**Restitución de Tierras**	**ARTÍCULO 18A.** No existe.	**ARTÍCULO 18A.** No existe.	Artículo 17. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18A, cuyo texto será el siguiente: Artículo 18A. Esclarecimiento del fenómeno de despojo de tierras y cooperación entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para esclarecer el fenómeno macro-criminal de despojo y abandono forzado de tierras. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación. Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se encuentre información relevante para el proceso de restitución de tierras, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz la pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de contribuir a los procedimientos que ésta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

RESTITUCION DE BIENES	**Bienes con Medida Cautelar**	**Aplicación de la Ley de Víctimas**	**ARTÍCULO 18B.** No existe.	**ARTÍCULO 18B.** No existe.	Artículo 18. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18B, cuyo texto será el siguiente: Artículo 18B. Régimen de transición para la restitución de bienes. La restitución de los bienes sobre los cuales exista denuncia de despojo o abandono forzado, que hayan sido objeto de medida cautelar en el proceso de Justicia y Paz, a la entrada en vigencia de la presente ley, se tramitará en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005. Igualmente, los bienes sobre los cuales se haya radicado la solicitud de restitución ante el Magistrado con función de garantías de Justicia y Paz, a la entrada en vigencia de la presente ley, se tramitará en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005. La restitución de los demás bienes se llevará a cabo mediante el proceso establecido en la Ley 1448 de 2011, salvo lo dispuesto en el parágrafo siguiente. Parágrafo. Excepcionalmente y teniendo en cuenta la voluntad de las víctimas y la uniformidad en cuanto a la vecindad, ubicación o colindancia de los predios, patrón de despojo y zona geográfica, la restitución de bienes podrá tramitarse en el marco de la Ley 975 de 2005, cuando así lo decidan conjuntamente la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESTITUCION DE BIENES	**Cancelación de Títulos y Registros**		**ARTÍCULO 18C.** No existe.	Artículo 16. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18A, cuyo texto será el siguiente: Artículo 18A. Restitución de bienes y cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta. Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien y documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación. Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se demuestre el despojo del bien por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y/o la obtención fraudulenta del título adquisitivo de dominio, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la restitución de los predios despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, cuando esta fuere necesaria.	Artículo 19. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18C, cuyo texto será el siguiente: Artículo 18C. Restitución de bienes y cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta. Cuando se configuren las situaciones de transición dispuestas en el artículo 18B y la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien, documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo, y el nexo causal del mismo con las acciones del grupo armado al margen de la ley al cual se le atribuye. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación. Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se demuestre el despojo del bien y el nexo causal del mismo, con las acciones de los grupos armados organizados al margen de la ley y/o la obtención fraudulenta del título adquisitivo de dominio, proceda la restitución de tierras en el marco de la presente Ley, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la restitución de los predios despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los

RESTITUCION DE BIENES	**Terceros – Buena Fe Exenta de Culpa**	**Presunciones**			títulos y los registros fraudulentos, cuando ésta fuere necesaria.
				Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 17B, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados.	Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 17B, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados-, quienes deberán demostrar su buena fe exenta de culpa. En el evento en que los terceros logren acreditar su buena fe exenta de culpa, el magistrado ordenará en su favor el pago de las compensaciones previstas en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas.
				Durante el trámite del incidente que se surtirá para la restitución de bienes despojados o abandonados, se podrán aplicar las presunciones de despojos previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, aunque los predios no se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. El Magistrado con funciones de control de garantías exigirá la demostración de la buena fe exenta de culpa por parte de los terceros.	Durante el trámite del incidente que se surtirá para la restitución de bienes despojados o abandonados forzosamente, se podrán aplicar las presunciones de despojo previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, aunque los predios no se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

RESTITUCION DE BIENES	**Compensaciones**	**Contenido del fallo**			De igual forma, será aplicable la figura de las compensaciones en especie y reubicación en los casos en que no sea posible restituir a la víctima el predio despojado según lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas. El auto que ordene la restitución deberá contener los aspectos relacionados en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. A esta audiencia se deberá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

ACEPTACION DE CARGOS	Audiencia Concentrada	Competencia	**ARTÍCULO 19.** ACEPTACIÓN DE CARGOS. En la audiencia de formulación de cargos el imputado podrá aceptar los presentados por la Fiscalía, como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización. Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento el Magistrado que ejerza la función de control de garantías enviará inmediatamente lo actuado a la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial a la que corresponda su conocimiento. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>[21] Recibida la actuación, la Sala	Artículo 17. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos. En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo, el ~~imputado~~ postulado podrá aceptar los cargos ~~presentados~~ que le fueron imputados por la Fiscalía ~~como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización.~~. Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, ~~el Magistrado que ejerza la función de control de garantías enviará inmediatamente lo actuado a la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial a la que corresponda su conocimiento~~ la sala de conocimiento del tribunal de justicia y paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado. De hallarla conforme a derecho, anunciará el sentido del fallo. ~~Recibida la actuación, la Sala correspondiente convocará a audiencia pública dentro de los diez (10)~~	Artículo 20. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos. En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo, el ~~imputado~~ postulado podrá aceptar los cargos ~~presentados~~ que le fueron imputados por la Fiscalía ~~como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización~~. Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, ~~el Magistrado que ejerza la función de control de garantías enviará inmediatamente lo actuado a la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial a la que corresponda su conocimiento~~ la sala de conocimiento del tribunal de justicia y paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado. De hallarla conforme a derecho, anunciará el sentido del fallo. ~~Recibida la actuación, la Sala correspondiente convocará a audiencia pública dentro de los diez (10)~~

[21] Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. El aparte subrayado del inciso tercero se declara exequible 'en el entendido que el magistrado controlará que la calificación jurídica corresponda a los hechos que obran en el expediente'.

ACEPTACION DE CARGOS	**Término**	**Incidente de Reparación**	correspondiente convocará a audiencia pública dentro de los diez (10) días siguientes para examinar si la aceptación de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor. De hallarla conforme a derecho, dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena. PARÁGRAFO 1o. Si en esta audiencia el imputado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. PARÁGRAFO 2o. Cuando exista solicitud de reparación integral, previamente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.	~~días siguientes para examinar si la aceptación de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor.~~ ~~De hallarla conforme a derecho,~~ Dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena. Parágrafo. Si en esta audiencia el ~~imputado~~ postulado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. ~~PARÁGRAFO 2o. Cuando exista solicitud de reparación integral, previamente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo de la presente ley.~~[22]	~~días siguientes para examinar si la aceptación de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor.~~ ~~De hallarla conforme a derecho,~~ Dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena. Parágrafo. Si en esta audiencia el ~~imputado~~ postulado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. ~~PARÁGRAFO 2o. Cuando exista solicitud de reparación integral, previamente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.~~

[22] El artículo 23 de la ley 975 es el que define el incidente de reparación. En este proyecto dicho artículo se eliminaría. En su lugar se proponen una serie de artículos nuevos sobre la reparación. En su mayoría presentados como de articulación entre la ley 975 de 2005 y la ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas".

SUSPENSION DE INVESTIGACIONES	**Procesos Penales Ordinarios**		**ARTÍCULO 22.** INVESTIGACIONES Y ACUSACIONES ANTERIORES A LA DESMOVILIZACIÓN. Si para el momento en que el desmovilizado se acoja a la presente ley, la Fiscalía adelanta investigaciones o formuló acusación en su contra, el imputado, o acusado, asistido por su defensor, podrá oralmente o por escrito aceptar los cargos consignados en la resolución que le impuso medida de aseguramiento, o en la formulación de imputación, o en la resolución o escrito de acusación, según el caso. Dicha aceptación deberá hacerla ante el magistrado que cumpla la función de control de garantías en las condiciones previstas en la presente ley.	Artículo 18. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 22. Suspensión de investigaciones. Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso suspenderá la investigación. Si el proceso estuviere en etapa de juicio, el juez ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión. Parágrafo. La suspensión será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior del distrito judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos.	Artículo 21. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 22. Suspensión de investigaciones. Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso suspenderá la investigación. Si el proceso estuviere en etapa de juicio, el juez ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión. Parágrafo. La suspensión será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior del distrito judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos.

INCIDENTE DE REPARACION			**ARTÍCULO 23.** INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes. Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones. La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley. Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oirá el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la	Artículo 19. Suprímase el artículo 23 de la Ley 975 de 2005[23].	Artículo 22. Suprímase el artículo 23 de la Ley 975 de 2005[24].

[23] Ver artículo 24A nuevo.
[24] Ver artículo 24A nuevo.

			sentencia condenatoria. PARÁGRAFO 1o. Exclusivamente para efectos de la conciliación prevista en este artículo, la víctima, el imputado o su defensor, el fiscal que haya conocido del caso o el ministerio público, podrán solicitar la citación del Director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas. PARÁGRAFO 2o. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho en el incidente de reparación integral.		

SENTENCIA	**Extinción de Dominio**	**Cumplimiento de Requisitos**	**ARTÍCULO 24.** CONTENIDO DE LA SENTENCIA. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación. La Sala correspondiente se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.	Artículo 20. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 24. Contenido de la sentencia. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, la declaratoria de extinción del derecho de dominio de los bienes destinados para la reparación y los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga ~~el Tribunal~~ la sala de conocimiento ~~las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación~~. En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas. La sala de conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.	Artículo 23. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 24. Contenido de la sentencia. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios, que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos, y los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga ~~el Tribunal~~ la sala de conocimiento ~~las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación~~. En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas. La sala de conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

	Bienes				Parágrafo. La Sala de Conocimiento podrá solicitar a la Unidad de Víctimas, un informe sobre el estado en que se encontraban los bienes al momento de su alistamiento y recepción.

INCIDENTE DE REPARACION	EXCLUSION DEL DAÑO COLECTIVO		**ARTÍCULO 24A.** No existe.	Artículo 21. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 24A del siguiente tenor: Artículo 24A. Incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria, la sala de conocimiento, de oficio, remitirá copias al magistrado con funciones de ejecución de sentencias mencionado en el numeral 3º artículo 32 de la presente ley, para que se dé inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días hábiles. El magistrado con funciones de ejecución de sentencias tramitará en su totalidad el incidente de reparación integral, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal. La investigación del daño colectivo estará dirigida a la demostración de las consecuencias y perjuicios causados en el marco del conflicto armado por las acciones violentas cometidas por los grupos armados al margen de la ley a una comunidad. Esta investigación estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Parágrafo 1°. No podrá revocarse el beneficio de la pena alternativa en el evento que la víctima no ejerza su derecho de acudir al incidente de reparación integral.	Artículo 24. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 24A del siguiente tenor: Artículo 24A. Incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria, la sala de conocimiento, de oficio, remitirá copias al magistrado con funciones de ejecución de sentencias mencionado en el numeral 3º del artículo 32 de la presente ley, para que se dé inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días hábiles. El magistrado de conocimiento tramitará en su totalidad el incidente de reparación integral, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal. La investigación y reparación del daño colectivo estará excluida del proceso de justicia y paz, y se llevará a cabo a través de los procedimientos establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011. Parágrafo 1°. No podrá revocarse el beneficio de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho de acudir al incidente de reparación integral.

Momento del Incidente				Parágrafo 2°. A la audiencia de incidente de reparación integral se deberá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Parágrafo 3°. El incidente de reparación integral se podrá iniciar en los términos del presente artículo cuando exista sentencia condenatoria, en el marco de la presente ley, aun cuando el sentenciado no haya sido beneficiado con la pena alternativa. Parágrafo 4°. En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en el fallo del incidente de reparación integral, si lo hubiere, se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.	Parágrafo 2°. A la audiencia de incidente de reparación integral se deberá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Parágrafo 3°. El incidente de reparación integral se iniciará y llevará a cabo en los términos del presente artículo, cuando exista sentencia condenatoria, en el marco de la presente ley, aún en el evento que, por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, el postulado condenado en el marco de la presente ley no sea beneficiado con la pena alternativa. Parágrafo 4°. En el evento de que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en el fallo del incidente de reparación integral, si lo hubiere, se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

HECHOS LUEGO CONOCIDOS	**Exclusión de la Ley 782**		**ARTÍCULO 25.** HECHOS CONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA O AL INDULTO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES>[25] Si a los miembros de grupos armados al margen de la ley que recibieron los beneficios de la Ley 782 de 2002, o que se beneficiaron con la pena alternativa de conformidad con la presente ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de esas conductas, ~~sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea., debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas~~	Artículo 22. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad ~~A LA SENTENCIA O AL INDULTO~~ a la pena alternativa. ~~Si a los miembros de grupos armados al margen de la ley que recibieron los beneficios de la Ley de 2002, o que se beneficiaron con la pena alternativa de conformidad con la presente ley~~ Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas.	Artículo 25. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad ~~A LA SENTENCIA O AL INDULTO~~ a la pena alternativa. ~~Si a los miembros de grupos armados al margen de la ley que recibieron los beneficios de la Ley de 2002, o que se beneficiaron con la pena alternativa de conformidad con la presente ley~~ Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas.

[25] Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, salvo los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. En Comunicado de Prensa de 19 de mayo de 2006, mediante el cual la Corte sustenta esta sentencia, respecto este fallo la Corte expone lo siguiente: 'También se declaró inconstitucional el segmento del artículo 25 que permitía ser beneficiario de la pena alternativa, a pesar de haber omitido revelar ante el fiscal su participación en hechos distintos a aquellos por los cuales se le había impuesto la pena alternativa porque ello representa una afectación manifiestamente desproporcionada del derecho de las víctima a la verdad. En ese mismo sentido, para garantizar dicho derecho a la verdad, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 17 sobre las características de la versión libre ante el fiscal y la exequibilidad del artículo 29 en punto a la revocación del beneficio de la pena alternativa'.

			~~alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley~~. ~~Teniendo en cuenta la gravedad de los nuevos hechos juzgados, la autoridad judicial impondrá una ampliación del veinte por ciento de la pena alternativa impuesta y una ampliación similar del tiempo de libertad a prueba.~~		
	IMPUTACIONES PARCIALES	**SENTENCIAS PARCIALES**		Parágrafo. Si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, el beneficiario es condenado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley que no hayan sido confesados en el proceso de justicia y paz, perderá el beneficio de la pena alternativa. Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre y cuando no se trate de procedimientos parciales de imputación, formulación y aceptación de cargos, o de sentencias parciales proferidas en el marco de los procedimientos de justicia y paz.	Parágrafo. Si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, el beneficiario es condenado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley que no hayan sido confesados en el proceso de justicia y paz, perderá el beneficio de la pena alternativa. Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre y cuando no se trate de procedimientos parciales de imputación, formulación y aceptación de cargos, o de sentencias parciales proferidas en el marco de los procedimientos de justicia y paz.

R E C U R S O S			**ARTÍCULO 26.** RECURSOS. Salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia. La apelación procede contra los autos que resuelvan asuntos de fondo, adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra las sentencias. Se interpone en la misma audiencia en que se profiera la decisión, y se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia. El Magistrado ponente citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la actuación en la Secretaría de la Sala de Casación Penal. Sustentado el recurso por el apelante y oídos las demás partes e intervinientes, la Sala podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para emitir la decisión que corresponda.	Artículo 23. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 26. Recursos. ~~Salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.~~ La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición. El recurso de apelación se interpone y se sustenta oralmente en la misma audiencia ante la autoridad judicial que ha proferido la decisión ~~y se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia.~~ ~~El Magistrado ponente citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la actuación en la Secretaría de la Sala de Casación Penal. Sustentado el recurso por el apelante y oídos las demás partes e intervinientes, la Sala podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para emitir la decisión que corresponda~~.	Artículo 26. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 26. Recursos. ~~Salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.~~ La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición. El recurso de apelación se interpone y se sustenta oralmente en la misma audiencia ante la autoridad judicial que ha proferido la decisión ~~y se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia.~~ ~~El Magistrado ponente citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la actuación en la Secretaría de la Sala de Casación Penal. Sustentado el recurso por el apelante y oídos las demás partes e intervinientes, la Sala podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para emitir la decisión que corresponda.~~

				Tratándose del recurso de apelación contra sentencias, podrá sustentarse en la misma audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación del recurso de apelación la autoridad competente correrá traslado a los no recurrentes. Tratándose de la sentencia, se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma audiencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, según sea el caso. El órgano judicial ante el que se interponga el recurso de apelación, deberá remitir las actuaciones a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en plazo máximo de cinco (5) días. La Sala resolverá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de las actuaciones. La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra autos que resuelvan sobre nulidades absolutas, preclusión del procedimiento, exclusión del procedimiento o finalización del trámite por renuncia de la persona respectiva, y, contra el fallo del incidente de reparación integral. En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo. Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata	Tratándose del recurso de apelación contra sentencias, podrá sustentarse en la misma audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación del recurso de apelación la autoridad competente correrá traslado a los no recurrentes. Tratándose de la sentencia, se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma audiencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, según sea el caso. El órgano judicial ante el que se interponga el recurso de apelación, deberá remitir las actuaciones a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en plazo máximo de cinco (5) días. La Sala resolverá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de las actuaciones. La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra autos que resuelvan sobre nulidades absolutas, preclusión del procedimiento, exclusión del procedimiento o finalización del trámite por renuncia de la persona respectiva, y, contra el fallo del incidente de reparación integral. En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo. Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata

			en la respectiva audiencia.	en la respectiva audiencia.
			Si el recurrente no concurriere o no sustentare el recurso, se declarará desierto.	Si el recurrente ~~no concurriere o~~ no sustentare el recurso, se declarará desierto.	Si el recurrente no ~~concurriere o no~~ sustentare el recurso, se declarará desierto.
			PARÁGRAFO 1o. El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.	Parágrafo 1°. El trámite de los recursos de apelación, de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela. En todo caso deberán ser resueltos dentro del término de treinta (30) días.	Parágrafo 1°. El trámite de los recursos de apelación, de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela. En todo caso deberán ser resueltos dentro del término de treinta (30) días.
			PARÁGRAFO 2o. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal vigente.	Parágrafo 2°. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal ~~vigente~~.	Parágrafo 2°. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal ~~vigente~~.
			PARÁGRAFO 3o. Contra la decisión de segunda instancia no procede recurso de casación.	Parágrafo 3°. Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación.	Parágrafo 3°. Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación.
					Parágrafo 4°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas podrá recurrir las decisiones relacionadas con los bienes que administra el Fondo para la Reparación a las Víctimas.

COMPETENCIA			**ARTÍCULO 32**. COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y PAZ. Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley, vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados. Corresponde a la Secretaria del respectivo Tribunal organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar del olvido la memoria colectiva. También deberá garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados, y contar con una Oficina de Comunicaciones para divulgar la verdad de lo acontecido.	Artículo 24. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 32. Competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Materia de Justicia y la Paz. ~~Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley, vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados.~~ ~~Corresponde a la Secretaria del respectivo Tribunal organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar del olvido la memoria colectiva. También deberá garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados, y contar con una Oficina de Comunicaciones para divulgar la verdad de lo acontecido.~~ Con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, y agilizar la investigación y juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, estos se llevarán a cabo, en cada una de las fases del	Artículo 27. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 32. Competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Materia de Justicia y la Paz. ~~Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley, vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados.~~ ~~Corresponde a la Secretaria del respectivo Tribunal organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar del olvido la memoria colectiva. También deberá garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados, y contar con una Oficina de Comunicaciones para divulgar la verdad de lo acontecido.~~ Con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, y agilizar la investigación y juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, estos se llevarán a cabo, en cada una de las fases del

				procedimiento, por las siguientes autoridades judiciales: 1. Los magistrados asignados a la sala de Justicia y la Paz de los tribunales superiores de distrito judicial ejercerán funciones de control de garantías. 2. Los magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial. 3. Los magistrados con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial, los cuales estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, así como de tramitar y decidir el incidente de reparación integral, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las Salas de Justicia y Paz. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que cada una de las funciones mencionadas en los numerales 1 a 3 del presente artículo, sean ejercidas por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996.	procedimiento, por las siguientes autoridades judiciales: 1. Los magistrados con funciones de control de garantías. 2. Los magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial. 3. Los magistrados con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial, los cuales estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, así como de tramitar y decidir el incidente de reparación integral, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las Salas de Justicia y Paz. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que cada una de las funciones mencionadas en los numerales 1 a 3 del presente artículo, sean ejercidas por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996.

DERECHOS DE LAS VICTIMAS			**ARTÍCULO 37.** DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho: 38.1 <sic> Recibir todo el procedimiento un trato humano digno. 38.2 <sic> A la protección de su intimidad y garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cuando quiera que resulten amenazadas. 38.3 <sic> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>[26] A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito. 38.4 <sic> A ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas. 38.5 <sic> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>[27] A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas. 38.6 <sic> A ser informadas sobre la decisión definitiva	No hace referencia a este artículo.	La ponencia, propone un artículo 36 que deroga expresamente el artículo 37 de la ley 975 de 2005[28]. La ley 1448 de 2001, "Ley de Víctimas" contempla: "ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: 1. Derecho a la verdad, justicia y reparación. 2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario. 3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad. 4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria. 5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral. 6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial. 7. Derecho a la reunificación familiar cuando por

[26] - Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-575 del 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente:. Álvaro Tafur Galvis, 'en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron'.

[27] Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, 'en el entendido que conforme al artículo 30 de la Ley 600 de 2000, y de acuerdo con la exequibilidad condicionada de esa norma declarada mediante la sentencia C-228 de 2002, la víctima o los perjudicados pueden acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación'.

[28] Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias~~.~~, en particular los artículos 6, 7, 8, 37, 46, 47, 48, 49 y 55 de la Ley 975 de 2005, con el fin de armonizar la Ley de Justicia y Paz con las normas contenidas en la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas, y las disposiciones que le sean contrarias.

			relativa a la persecución penal y a interponer los recursos cuando ello hubiere lugar. 38.7 <sic> A ser asistidas durante el juicio por un abogado de confianza o por la Procuraduría Judicial de que trata la presente ley. 38.8 <sic> A recibir asistencia integral para su recuperación. 38.9 <sic> A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.		razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar. 8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional. 9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley. 10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley. 11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes. 12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia".

			ARTÍCULO 46. RESTITUCIÓN. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, ~~de ser posible~~[29].	No hace referencia a este artículo.	La ponencia, propone un artículo 36 que deroga expresamente el artículo 46 de la ley 975 de 2005[30]. La ley 1448 de 2001, "Ley de Víctimas" contempla: "ARTÍCULO 71. RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley". En seguida, el Capítulo III (artículos 72 y siguientes) se limita a regular lo relativo a Restitución de tierras. Disposiciones Generales.

[29] Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

[30] Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias~~.~~, en particular los artículos 6, 7, 8, 37, 46, 47, 48, 49 y 55 de la Ley 975 de 2005, con el fin de armonizar la Ley de Justicia y Paz con las normas contenidas en la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas, y las disposiciones que le sean contrarias.

EXTRADITADOS			**ARTÍCULO 46A.** No existe.	Artículo 25. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46A del siguiente tenor: Artículo 46A. De los desmovilizados extraditados. Para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano promoverá la adopción de medidas conducentes a facilitar la participación efectiva de los postulados desmovilizados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida. Para ello, el Estado debe procurar la adopción de medidas conducentes a la colaboración de estos postulados desmovilizados con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno. En particular, se deben adoptar medidas para que los postulados desmovilizados extraditados revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las conductas investigadas y, en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima. Entre estas medidas se podrán promover la transmisión de las diligencias que se realicen con los postulados desmovilizados, garantizar medidas de protección para las familias de estos, así como todas aquellas que conduzcan a una materialización efectiva de los derechos de las víctimas. Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación integral, se deben adoptar medidas	Artículo 28. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46A del siguiente tenor: Artículo 46A. De los desmovilizados extraditados. Para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano promoverá la adopción de medidas conducentes a facilitar la participación efectiva de los postulados desmovilizados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida. Para ello, el Estado debe procurar la adopción de medidas conducentes a la colaboración de estos postulados desmovilizados con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno. En particular, se deben adoptar medidas para que los postulados desmovilizados extraditados revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las conductas investigadas y, en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima. Entre estas medidas se podrán promover la transmisión de las diligencias que se realicen con los postulados desmovilizados, garantizar medidas de protección para las familias de estos, así como todas aquellas que conduzcan a una materialización efectiva de los derechos de las víctimas. Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación integral, se deben adoptar medidas

	Bienes			tendientes a facilitar que los bienes de los postulados desmovilizados extraditados sean entregados o incautados con destino al Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata la presente ley.	tendientes a facilitar que los bienes de los postulados desmovilizados extraditados sean entregados o incautados con destino al Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata la presente ley. Para el cumplimiento de esta medida, en el marco de los diferentes acuerdos de cooperación judicial internacional, la Fiscalía General de la Nación realizará las labores de investigación necesarias para la identificación y alistamiento de los bienes.

SANEAMIENTO BIENES	**Impuestos**	**Servicios Públicos _ Créditos**	**ARTÍCULO 46B.** No existe.	Artículo 26. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46B del siguiente tenor: Artículo 46B. Saneamiento jurídico de bienes. Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de reparación integral a las víctimas, las Asambleas Departamentales, los Concejos municipales o distritales implementarán programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación en el marco del proceso judicial de que trata la presente ley. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los departamentos, municipios o distritos no podrán ser penalizados, ser sujetos de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo. Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y se levantarán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de este.	Artículo 29. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46B del siguiente tenor: Artículo 46B. Saneamiento jurídico de bienes. Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de reparación integral a las víctimas, las Asambleas Departamentales, los Concejos municipales o distritales implementarán programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación en el marco del proceso judicial de que trata la presente ley. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los departamentos, municipios o distritos no podrán ser penalizados, ser sujetos de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo. Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios y se levantarán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de este.

REHABILITACION			**ARTÍCULO 47.** REHABILITACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes <u>en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas</u>. <Inciso INEXEQUIBLE> ~~Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación~~[31].	No hace referencia a este artículo.	La ponencia, propone un artículo 36 que deroga expresamente el artículo 47 de la ley 975 de 2005[32]. La ley 1448 de 2001, "Ley de Víctimas" contempla: "ARTÍCULO 135. REHABILITACIÓN. La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley".

[31] Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, *'... en el entendido de que los mismos se aplican también al cónyuge, compañero o compañera permanente y, en las mismas condiciones, a los integrantes de la pareja del mismo sexo. ".* - Inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1199 de 5 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente:. Nilson Pinilla Pinilla. Respecto a las expresiones "*o sus parientes en primer grado de consaguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la reparación de las víctimas"*, declara estarse a lo resuelto en la C-370-06. Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, 'en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley'.

[32] Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias~~.~~ en particular los artículos 6, 7, 8, 37, 46, 47, 48, 49 y 55 de la Ley 975 de 2005, con el fin de armonizar la Ley de Justicia y Paz con las normas contenidas en la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas, y las disposiciones que le sean contrarias.

SATISFACCION	**NO REPETICION**		**ARTÍCULO 48.** MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>[33] Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir: 49.1 <sic> <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles>[34] La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad. 49.2 <sic> La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 49.3 <sic> <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles>[35] La decisión	No hace referencia a este artículo.	La ponencia, propone un artículo 36 que deroga expresamente el artículo 48 de la ley 975 de 2005[36]. La ley 1448 de 2001, "Ley de Víctimas" contempla: "ARTÍCULO 139. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima. Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras: a. Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;

[33] Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante SentenciaC-029 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, *'... en el entendido de que los mismos se aplican también al cónyuge, compañero o compañera permanente y, en las mismas condiciones, a los integrantes de la pareja del mismo sexo.".*

[34] Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, 'en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometido por miembros de grupos armados al margen de la ley'.

[35] La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, respecto a las expresiones *"y las de sus parientes en primer grado de consaguinidad"* mediante Sentencia C-575 de 25 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, 'en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometido por miembros de grupos armados al margen de la ley'.

			judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes <u>en primer grado de consanguinidad</u>. 49.4 <sic> La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades. 49.5 <sic> La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley. 49.6 <sic> La sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas. 49.7 <sic> La prevención de violaciones de derechos humanos. 49.8 <sic> La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente Tribunal Superior de Distrito Judicial.		b. Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior. c. Realización de actos conmemorativos; d. Realización de reconocimientos públicos; e. Realización de homenajes públicos; f. Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación; g. Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres. h. Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad; i. Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin; j. Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios; k. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. l. Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos. **Parágrafo.** Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo a los

[36] Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias~~.~~, en particular los artículos 6, 7, 8, 37, 46, 47, 48, 49 y 55 de la Ley 975 de 2005, con el fin de armonizar la Ley de Justicia y Paz con las normas contenidas en la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas, y las disposiciones que le sean contrarias.

					mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley, así como el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13". "ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. El Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición: a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley; b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad; c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley. d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado; e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica; f) Fortalecimiento técnico de los criterios de

					asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal; g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial; h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado; i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales; j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior; k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas. l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley; m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual; n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Púbica;

					o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley. p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales; q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas; r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos. s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley. **Parágrafo**. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley".

REPARACION COLECTIVA			**ARTÍCULO 49.** PROGRAMAS DE REPARACIÓN COLECTIVA. El Gobierno, siguiendo las recomendaciones la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia.	No hace referencia a este artículo.	La ponencia, propone un artículo 36 que deroga expresamente el artículo 49 de la ley 975 de 2005[37]. La ley 1448 de 2001, "Ley de Víctimas" contempla: "ARTÍCULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos: a) El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; b) La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; c) El impacto colectivo de la violación de derechos individuales". "ARTÍCULO 152. SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA. Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior: 1. Grupos y organizaciones sociales y políticos; 2. Comunidades determinadas a partir de un

[37] Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias~~.~~, en particular los artículos 6, 7, 8, 37, 46, 47, 48, 49 y 55 de la Ley 975 de 2005, con el fin de armonizar la Ley de Justicia y Paz con las normas contenidas en la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas, y las disposiciones que le sean contrarias.

					reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común".

FONDO PARA REPARACION	**Naturaleza**		**ARTÍCULO 54.** FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible>[38] El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.	No hace referencia a este artículo.	Artículo 30. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 quedará así: Artículo 54. Fondo para la Reparación de las Víctimas. Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como un fondo cuenta sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado. El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras. Todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada

[38] Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, 'en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron'.
En Comunicado de Prensa de 19 de mayo de 2006, mediante el cual la Corte sustenta esta sentencia, respecto este fallo la Corte expone lo siguiente: 'En cuanto al derecho de las víctimas a la reparación integral, la Corte reiteró que esta corresponde a los responsables de los delitos, los cuales habrán de responder con su propio patrimonio, sin perjuicio de que el Fondo de Reparación constituido incluso por recursos del presupuesto nacional cumpla con sus deberes en punto a impedir que las víctimas no reciban una indemnización efectiva. Al respecto, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 54 en el sentido de que todos y cada uno de los miembros del grupo responden con su patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los delitos por los cuales fueron condenados pero también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron.'

					una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron.
			<Inciso adicionado por el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes: a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos; b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades; c) Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet; d) Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas; e) El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley. f) El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley. g) Los recursos provenientes de los procesos de		Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes: a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos; b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades; c) Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet; d) Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas; e) El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley. f) El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley. g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la

	BIENES RURALES		extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO 1o. Los bienes inmuebles rurales que han ingresado al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, serán trasladados a petición de la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a su solicitud, y siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia. PARÁGRAFO 2o. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción de contribuir al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma no menor del 1% del salario mínimo diario vigente, por cada transacción realizada. PARÁGRAFO 3o. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. Dichas sumas		Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional. Parágrafo 1°. Los bienes inmuebles rurales que han ingresado al Fondo de Reparación para las Víctimas serán transferidos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18B de la presente Ley. Parágrafo 2°. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción de contribuir al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma no menor del 1% del salario mínimo diario vigente, por cada transacción realizada. Parágrafo 3°. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de

			serán transferidas cada mes vencido al Fondo de Reparaciones y los costos de la transferencia serán directamente asumidos por los almacenes y grandes supermercados. PARÁGRAFO 4o. La disposición de los bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas a que se refiere el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 se realizará a través del derecho privado. Para su conservación podrán ser objeto de comercialización, enajenación o disposición a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos, en que exista solicitud de restitución, radicada formalmente en el proceso judicial, al cual están vinculados los bienes por orden judicial. La enajenación o cualquier negocio jurídico sobre los bienes del Fondo se realizará mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija. Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República. PARÁGRAFO. Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley.		las vueltas. Dichas sumas serán transferidas cada mes vencido al Fondo de Reparaciones y los costos de la transferencia serán directamente asumidos por los almacenes y grandes supermercados. Parágrafo 4°. La disposición de los bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas se realizará a través del derecho privado. Para su conservación podrán ser objeto de comercialización, enajenación o disposición a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos, en que exista solicitud de restitución, radicada formalmente en el proceso judicial, al cual están vinculados los bienes por orden judicial. La enajenación o cualquier negocio jurídico sobre los bienes del Fondo se realizarán mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija. Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República. Parágrafo 5°. Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a

			El Gobierno reglamentará el funcionamiento de este Fondo y, en particular, lo concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe. PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las causales de inexistencia del acto o contrato a que se refiere el artículo 898 del Código de Comercio, la administradora de bienes incautados, o con extinción de dominio o comiso, o entregados para la reparación de las víctimas, podrá ordenar su enajenación o disposición cuando su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración. PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección Nacional de Estupefacientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, Frisco, y la Agencia presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo. PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección		la vigencia de la presente ley. El Gobierno reglamentará el funcionamiento de este Fondo y, en particular, lo concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe. Parágrafo 6°. Sin perjuicio de las causales de inexistencia del acto o contrato a que se refiere el artículo 898 del Código de Comercio, la administradora de bienes incautados, o con extinción de dominio o comiso, o entregados para la reparación de las víctimas, podrá ordenar su enajenación o disposición cuando su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración. Parágrafo 7°. La Dirección Nacional de Estupefacientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, Frisco, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo. Parágrafo 8°. El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Fondo para la Reparación de las Víctimas, que sean improductivos por no generar ingresos en razón a

			Nacional de Estupefacientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, que sean improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: a) La enajenación del bien o la generación de ingresos suficientes por razón de su uso; b) La devolución al propietario en virtud de decisión judicial definitiva, en el caso de la Dirección Nacional de Estupefacientes. En los eventos previstos en los dos anteriores literales, una vez cese la suspensión, el contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos no pagados durante la suspensión. En todo caso, tal pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario en el caso previsto en el literal b). La suspensión del pago de tributos, de que aquí se trata, no impedirá la enajenación de los bienes. PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La enajenación de los bienes sujetos a registro, se efectuará mediante acto administrativo el cual una vez inscrito en la oficina correspondiente constituirá título traslaticio de dominio suficiente.		su situación o estado, se suspenderá hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: a) La enajenación del bien o la generación de ingresos suficientes por razón de su uso; b) La devolución al propietario en virtud de decisión judicial definitiva, en el caso de la Dirección Nacional de Estupefacientes. En los eventos previstos en los dos anteriores literales, una vez cese la suspensión, el contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos no pagados durante la suspensión. En todo caso, tal pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario en el caso previsto en el literal b). La suspensión del pago de tributos, de que aquí se trata, no impedirá la enajenación de los bienes. Parágrafo 9°. La enajenación de los bienes sujetos a registro, se efectuará mediante acto administrativo el cual una vez inscrito en la oficina correspondiente constituirá título traslaticio de dominio suficiente. Parágrafo 10°. Los frutos de los bienes administrados por el Fondo podrán ser utilizados en la realización de las otras formas de reparación establecidas en la ley, además de para el cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales emanadas de la presente Ley.

MANEJO DEL FONDO			**ARTÍCULO 54A.** No existe.	No hace referencia a este artículo.	Artículo 31. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 54A con el siguiente contenido: Artículo 54A. Comité de Dirección del Fondo para la Reparación de las Víctimas. El Fondo para la Reparación de las Víctimas, contará con un Comité de Dirección compuesto por el Ministro de Hacienda o su Delegado, el Director/a de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, el Director/a de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras, el Presidente de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de los diferentes Distritos Judiciales, el Director/a de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, y el Director/a del Fondo de Reparación para las Víctimas. El Comité de Dirección tendrá las siguientes funciones: 1. Diseñar y adoptar las políticas y estrategias para administrar los bienes que se encuentren en el Fondo. 2. Disponer que el Fondo tenga los recursos presupuestales, y gestionar la consecución de los recursos financieros provenientes de fuentes de financiación diferentes al Presupuesto General de la Nación o de otras fuentes establecidas por la ley 1448 de 2011, para garantizar el cumplimiento adecuado de las sentencias judiciales.

					3. Señalar los criterios generales para la ejecución de los recursos del Fondo, la celebración de contratos y todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado. 4. Adoptar los reglamentos internos del Fondo que sean necesarios para su eficiente y eficaz gestión, especialmente el relacionado con la programación del gasto y ejecución de los recursos, conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto. 5. Establecer los mecanismos de auditoría externa del Fondo. 6. Darse su propio reglamento en el cual se señalarán las reglas para sesionar, deliberar y tomar decisiones.

RED DE SOLIDARIDAd			**ARTÍCULO 55.** FUNCIONES DE LA RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL. La Red de Solidaridad Social, a través del Fondo de que trata la presente ley, tendrá a su cargo, de acuerdo con el presupuesto asignado para el Fondo, las siguientes funciones: 56.1 <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales de que trata la presente ley ~~dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional~~[39]. 56.2 Administrar el Fondo para la reparación de víctimas. 56.3 Adelantar otras acciones de reparación cuando a ello haya lugar. 56.4 Las demás que señale el reglamento.	No hace referencia a este artículo.	La ponencia, propone un artículo 36 que deroga expresamente el artículo 55 de la ley 975 de 2005[40]. La ley 1448 de 2001, "Ley de Víctimas" contempla: "ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. (…) 7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley. 8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005".

[39] La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-06, respecto a las expresiones "*dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional",* mediante Sentencia C-575 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

[40] Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias~~.~~, en particular los artículos 6, 7, 8, 37, 46, 47, 48, 49 y 55 de la Ley 975 de 2005, con el fin de armonizar la Ley de Justicia y Paz con las normas contenidas en la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas, y las disposiciones que le sean contrarias.

MEMORIA			**ARTÍCULO 56A.** No existe.	Artículo 27. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 56A con el siguiente contenido: Artículo 56A. Deber judicial de memoria. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica. En virtud del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán, a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica, encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.	Artículo 32. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 56A con el siguiente contenido: Artículo 56A. Deber judicial de memoria. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica. En virtud del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán, a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica, encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales. La Fiscalía General de la Nación y el Centro de Memoria Histórica podrán celebrar convenios con el

					fin de regular el flujo de información para la construcción de la memoria histórica. En desarrollo de estos convenios el Centro de Memoria Histórica podrá acceder a información reservada, sin que ésta pierda tal carácter.

REINSERCION			**ARTÍCULO 66.** De acuerdo con el Programa de Reincorporación a la vida civil el Gobierno Nacional procurará la vinculación de los desmovilizados a proyectos productivos o a programas de capacitación o educación que les facilite acceder a empleos productivos. Simultáneamente y de acuerdo con el mismo programa, procurará su apoyo para ingresar a programas de asistencia psicológica adecuados que faciliten su reincisión social y adopción a la normal vida cotidiana.	Artículo 28. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 66. Atención de postulados y condenados a la pena alternativa. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá al interior de los establecimientos penitenciarios o carcelarios programas que faciliten la reintegración social y económica, la asistencia psicosocial y la capacitación o educación para el empleo productivo de las personas que conforme a la presente ley sean postuladas o beneficiarias de la pena alternativa. Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, quienes hayan incurrido en delitos de genocidio, secuestro, lesa humanidad, crímenes de guerra o en los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal, conforme a los tratados y c onvenios internacionales ratificados, por el Estado colombiano, no podrán ser objeto de los beneficios sociales y económicos dispuestos por el Gobierno Nacional en marco de la Política Nacional de Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, liderada por la Agencia Colombiana para la Reintegración.	Artículo 33. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 66. Atención de postulados en detención preventiva o ~~y~~ condenados a la pena alternativa. El Gobierno Nacional velará por la resocialización de los desmovilizados postulados y por la reintegración de los desmovilizados que sean dejados en libertad, para lo cual se realizarán los ajustes presupuestales a los que haya lugar. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario diseñará y ejecutará un programa especial para la resocialización de los desmovilizados postulados que se encuentren privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o carcelarios. En estos casos, la finalidad de la detención preventiva incluirá la resocialización de los desmovilizados. El Gobierno nacional diseñará un programa especial de reintegración para los postulados que sean dejados en libertad. Este programa buscará garantizar la contribución de los desmovilizados a la reconciliación nacional.

TRANSICIONALIDAD			**ARTÍCULO 66A.** No existe.	Artículo 29. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 66A del siguiente tenor: Artículo 66A. Política de justicia transicional. Lo dispuesto en esta ley se aplicará sin perjuicio de que se adopten otros mecanismos de verdad, justicia y reparación integral que eventualmente se dispongan en el marco de la política de Justicia Transicional del Estado colombiano.	No existe.
EJECUCION DE PENAS			**ARTÍCULO 67A.** No existe.	Artículo 30. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 67A del siguiente tenor: Artículo 67A. Ejecución de penas. A fin de vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados, al igual para tramitar el incidente de reparación integral, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear, con cargos o presupuesto, Salas de Magistrados en materia de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, que desarrollarán el servicio único de ejecución de sentencias.	Artículo 34. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 67A del siguiente tenor: Artículo 67A. Ejecución de penas. A fin de vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados, al igual para tramitar el incidente de reparación integral, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear, con cargos o presupuesto, Salas de Magistrados en materia de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, que desarrollarán el servicio único de ejecución de sentencias.

V I G E N C I A			**ARTÍCULO 72.** VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> [41]La presente ley deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias. Se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 31. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 72. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. ~~Se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y rige a partir de la fecha de su promulgación.~~ Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, la presente ley se apli cará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización. En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad al 1º de julio de 2012.	Artículo 35. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 72. Vigencia, ~~y~~ derogatorias y ámbito de aplicación temporal. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias ~~Se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia~~ y rige a partir de su promulgación. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización. En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad al 1º de julio de 2012.

[41] - Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1199 de 5 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en el entendido de que el derecho a los beneficios se obtiene a partir del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas pertinentes de dicha ley, de conformidad con la interpretación constitucional fijada en la sentencia C-370 del 8 de mayo de 2006 y demás sentencias sobre tales disposiciones'. Destaca el editor el siguiente aparte: 'Por lo anterior, la Corte precisa entonces que la aplicación de estas normas no puede entenderse como automática, ya que está condicionada, no apenas a la acreditación de su transitoria vigencia, sino al efectivo cumplimiento, durante aquel período, de los presupuestos materiales y personales a que se ha hecho referencia. En otras palabras, es claro que los beneficios que esta ley establece sólo son aplicables a partir del momento en que se cumplen todos los requisitos previstos en la propia ley y de conformidad con la interpretación constitucional fijada en la sentencia C-370 de 2006 y en las demás sentencias que esta corporación ha proferido sobre la constitucionalidad de tales preceptos. '

			ARTÍCULO NUEVO. No existe.	Artículo nuevo. En todo proceso correspondiente al sistema de justicia propio de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación aplicará como método de investigación aquel que corresponda a los tipos penales de crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y genocidio.	No existe.
			[Los artículos de los textos del proyecto de ley reformatorio sobre vigencia y derogatorias se refieren a la entrada en vigor y efectos sobre otras normas de la reforma. El articulo de vigencia y derogatorias de la ley 975 (art. 72) sobre el cual se proponen modificaciones, se encuentra en este cuadro el la antepenúltima fila].	Artículo 32. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias~~.~~ en particular los artículos 6, 7, 8, 37, 46, 47, 48, 49 y 55 de la Ley 975 de 2005, con el fin de armonizar la Ley de Justicia y Paz con las normas contenidas en la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas, y las disposiciones que le sean contrarias.